

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 3.º

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Han recurrido á este Ministerio varios Regentes de Audiencias manifestando, que al remitirles algunos Gobernadores de provincia las listas de que trata el art. 1.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, sobre nombramiento de jueces de paz, solo comprenden en ellas el número de personas absolutamente necesario para llenar el de los Jueces que han de ser nombrados; de lo que resulta, que debiendo ser de los Regentes, y del Gobierno en su caso, la responsabilidad de la elección, se ven privados indirectamente de los medios de realizarlo en la forma que crean mas conveniente á la recta administración de Justicia, único fin á que se encamina la ley de enjuiciamiento civil.

Enterada la Reina (Q. D. G.), se ha servido mandar que para no coartar en manera alguna las atribuciones de los Regentes en la libre elección de los sujetos que consideren idóneos para ejercer el cargo de Jueces de paz y suplentes, comprendan las listas que deben remitirles los Gobernadores de provincia, en virtud de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del citado Real decreto, un número amplio y suficiente de personas, que en ningún caso podrá bajar de tres, á ser posible, por cada uno de los Jueces y suplentes que hayan de ser nombrados.

Y es asimismo la voluntad de S. M. que sin perjuicio de las referidas listas que formen los Gobernadores, se dirijan los Regentes á los Jueces de primera instancia si lo creen conveniente, pidiéndoles nota de los que á su juicio merezcan en su distrito obtener los referidos cargos, todo con el objeto de que la esfera dentro de la cual se haga la elección sea la mas lata posible para que pueda así responder á los altos fines de la ley y á lo que exige el interés público.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1856.—Seijas.—Señor Regente de la Audiencia de....

NUMERO 4.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisición de 20,000 varas de paño para el vestuario de los penados en los presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de esta fecha, con arreglo al cual se saquen á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño cuatroceno, de color pardo, y al menos de seis cuartas de ancho de orillo á orillo. La Dirección general de Establecimientos penales podrá sin embargo rebajar las varas, que, sin aumento en el precio del remate, se convenga el contratista á entregar en los presidios que la misma le designe.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 23 rs. vara, y no se admitirá proposición que exceda de este límite.

3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras ó su equivalente, según el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 en la Caja general de Depósitos. Los interesados podrán retirarlo en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuya proposición fuese admisible, quienes lo continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicación definitiva.

4.º La subasta se verificará en Madrid á la una del día 7 de Enero de 1857, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del reino, ante el Director general de establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios.

5.º Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicación, en pliegos cerrados, de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que marca la condicion 1.ª del pliego que contiene las de esta subasta 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de... rs. vellon cada una, y para asegurar esta proposición acompaño adjuntó á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 3.ª»

6.ª Se declara inadmisibile toda proposición que no se halle redactada en los términos espresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que tenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificación del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposición.

7.ª Acompañará á esta, en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro espresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.ª Concluido el acto de la subasta, se estenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.ª La Dirección de establecimientos penales, con presencia de las muestras que se presenten, consultará acerca de la calidad y duración del paño á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos ó hilados de lana, seda etc., incritos en la clase 1.ª de la tarifa núm. 1.º de la contribucion industrial. En vista de su informe y pudiendo á su vez los proponentes elegir otro perito; pero reservándose la Dirección hacerlo de un tercero en caso de discordia, adoptará la misma, entre las muestras que reunan buenas condiciones, la de menor precio; y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó mas iguales, se abrirá una licitación por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente.

10. Hecha la adjudicación por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Dirección de Establecimientos penales, y otra para la Ordenación general de pagos de este Ministerio, y tambien conservar en depósito los 10,000 rs. señalados en la condicion 3.ª en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato,

11 El rematante pondrá á disposición de la Dirección de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales, entregando 5,000 varas cada 15 dias, contados desde el en que se comunicó la aprobación de S. M. La Dirección, con arreglo á la condicion 1.ª del pliego

señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se les facilitarán muestras desde que tengan lugar. En caso de que se les ofreciesen dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Dirección, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega si resultase admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificación, y en su vista dispondrá la Dirección se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará ademas obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administración le conviniese pedir las, al precio de contrata, y previo aviso con dos meses de anticipacion, para cuyo efecto quedará el depósito de 10,000 rs. constituido por seis meses. á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicación del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolución, si no hubiese motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. Este pliego de condiciones se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiese fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Dirección de Establecimientos penales.

Madrid 25 de Diciembre de 1856. El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

NUMERO 5.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la instrucción adjunta para la administración y recaudación de la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1856.—Barzenallana.—Sr. director general de contribuciones.

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En conformidad á lo dispuesto en el real decreto de 15 del corriente, la exaccion de la contribucion de consumos en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos del reino ó islas adyacentes, se limitará á las especies comprendidas en las tarifas núms. 1.º y 2.º que acompañan á dicho decreto, con estricta sujecion á las cantidades que las mismas señalan, segun su poblacion ó nombre.

Art. 2.º Bajo ningun pretexto ni denominacion se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie en las tarifas, sin que precedan las formalidades prescritas en el art. 5.º del mencionado decreto. Las especies similares extranjeras ó las de las provincias de Ultramar satisfarán los mismos derechos y recargos que las nacionales, exceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Tampoco se podrá cobrar derecho ni recargos á las especies y artículos del reino ó extranjeros no comprendidos en las tarifas, no siendo similares de estos.

Art. 4.º La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser exceptuado de esta imposicion.

Art. 6.º Quedan sujetos al pago integro de los derechos y recargos correspondientes las especies y artículos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria ó fabricacion.

Se exceptúan el vino y el aceite que se empleen en la fabricacion del aguardiente y jabon, y el aguardiente destinado á encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcle sujetándose al derecho.

Art. 7.º Los derechos y recargos se exigirán á la introduccion de las especies en las poblaciones, y á las que se verifiquen dentro de su término municipal á mayor distancia de 2,000 varas, contadas desde los muros ó tapias, y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa número 1.º

Art. 8.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricacion, depósito, tráfico ó grangeria; y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.º Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo, ó las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin perjuicio de la accion general que corresponde al fisco.

Art. 10. La clasificacion de las poblaciones se hará por la administracion, y será aprobada por las diputaciones provinciales. Los pueblos y la administracion podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos; pudiendo una y otros recurrir al gobierno en queja de los acuerdos de las diputaciones: en las operaciones de rectificacion deberán estar representadas las dos partes por igual número de individuos.

Art. 11. Para los efectos de la imposicion se considerarán como vecinos todos los individuos que tengan casa abierta, sean ó no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo á menos distancia de las 2,000 varas, contadas como se expresa

en el art. 7.º; escluyendo los que vivan á mayor distancia, como sujetos solamente al derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

CAPITULO II.

REGLAS Y FORMALIDADES DE RECAUDACION.

Art. 12. Se señalarán los fielatos de recaudacion segun las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuales han de introducirse y adensarse precisamente las especies y artículos sujetos al pago del derecho.

Art. 13. Tanto en los fielatos de que trata el artículo anterior, como en las demas puertas y portillos por donde se acostumbre á introducir géneros, frutas y efectos, el reconocimiento de los sujetos al derecho se limitará á lo puramente indispensable, á fin de que los empleados se cercioren de que en los envases, cargas, fardos ó bultos que se introduzcan no existe ninguno que adeuda derechos.

Art. 14. Por punto general se exceptúan de reconocimiento los equipajes que se conduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitándose los empleados á exigir de los dueños declaren verbalmente si conducen alguna especie que adeude derecho; pero procederán aquellos á la detencion del bulto ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vehementes de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 15. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en galeras, carros ó caballerias, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los fielatos y puertas sin esposicion de que se deterioren, se acompañarán, si lo solicitan los interesados, por un empleado á los fielatos centrales para que puedan ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fielatos exteriores ó en los centrales, á eleccion de los contribuyentes, dueños ó introductores.

Art. 16. En el caso del artículo anterior, los reconocimientos se harán inmediatamente reduciéndolos á las operaciones mas precisas, para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen ó no especies sujetas al derecho.

Art. 17. La exaccion de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas, se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando los efectos que introduzcan, y verificándose la operacion antes del adeudo para que este se haga de lo que corresponda legítimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida ó recuento, ó se causare al introductor notables perjuicios, será presenciada la descarga en el almacén ó punto de su destino por un agente de la administracion.

Art. 18. Para las deducciones de los envases ó destaros, se seguirán las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital ó puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios á los intereses de la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 19. Se prohíbe todo adeudo al fiado; y cuando esté en práctica hacerlos con prendas en el momento de expedirse la cedula causará cargo, y deberá quedar hecho el oportuno asiento en libro de recaudacion.

Art. 20. Los adeudos menores que no lleguen á un real de vellou, se anotarán en un cuaderno dispuesto al efecto; espresando el número de la cedula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma práctica para los adeudos que no lleguen á 2 rs. previa aprobacion de la direccion de ramo.

Art. 21. Para los adeudos de mayor suma se expedirán cedulas á talon, firmadas por los fieles é interventores, en que

se espese el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo, con distincion de derechos y recargos.

Art. 22. Cuando en un mismo transporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies á e los sujetas, la entrada se verificará precisamente por los fielatos designados para la recaudacion, á fin de que se haga el pago de derechos de aquellas.

Art. 23. Con permiso de la administracion se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados efectos que no paguen derechos.

Art. 24. Tambien será permitida la introduccion de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el correspondiente derechos en los fielatos ó portillos, y en este caso causará asiento de ingreso en el fielato de recaudacion mas próximo.

Art. 25. En las estaciones de los ferrocarriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán fielatos de recaudacion para el adeudo de las especies que por aquellas vias se conduzcan; y habra almacenes de depósitos, á fin de custodiar las que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruajes, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada.

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario ó estension, habra un solo fielato de recaudacion, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno ó mas fielatos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no exceda de 2,000 varas castellanas, dismiunyéndose ó aumentándose dentro de este límite, segun lo permita la situacion topográfica de la poblacion y sus cercanias, y demas circunstancias que puedan hacer mas facil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un fielato central, se señalarán tambien con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á él las especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á derechos; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la administracion, bajo las precauciones que convenga. Sin embargo, los trajineros que lleguen por la noche á los pueblos, no serán de modo alguno inquietados, con tal de que antes de descargar las especies den aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la administracion.

Art. 29. Queda libre el movimiento interior de las especies donde existan fielatos exteriores de recaudacion, concretándose la administracion á la fiscalizacion y vigilancia de los depósitos.

Quando los fielatos sean interiores, las especies podrán circular libremente por las calles designadas al efecto; quedando detenidas aquellas que se encuentren en otras, si no se acredita documentalmente su procedencia.

CAPITULO III.

ADEUDOS A PLAZOS.

Art. 30. Al tenor de lo prescrito en el art. 25 del decreto de 15 de Diciembre se permitirá la entrada de las especies y efectos, sin pagar en el acto en metálico el importe de los derechos señalados en la tarifa núm. 4 de las que acompañan á dicho decreto, admitiéndose letras y pagares á los plazos que la misma determina, aceptadas, firmadas ó garantidas por casas de comercio de la misma poblacion á satisfaccion de la administracion. Si el librador no ofreciere bastante garantia ó fuese desconocido, se admitirán los documentos con la firma de dos personas de conocido arraigo en la poblacion que en todo tiempo

responderán á la Hacienda del valor que representan los documentos admitidos.

Los que resulten irrealizables ó fallidos por carecer de los requisitos espresados, serán satisfechos por el empleado que los recibiera.

Art. 31. Para disfrutar de la gracia de que trata el artículo anterior, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta de sugeto vecindario en el pueblo, y que además se halle inscrito en las matriculas de la contribucion industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante ó abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho. A los que no revnan estas circunstancias, no podrá concederseles plazo para el pago de los derechos, aunque los adeudos excedan de las cantidades mínimas fijadas.

Tampoco se concederá á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas que se dedican inmediatamente al consumo.

Art. 32. Los comerciantes, almacenistas y tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos, presentarán en los fielatos por donde hayan de introducir los efectos facturas duplicadas de las cantidades de cada especie. Los fieles dispondran sean estas reconocidas como si fueran á adeudarse; y hallándolas conformes, lo espresarán al final de dichas facturas, autorizánlas con su firma. Los interventores procederán á fijar los derechos de tarifa, y practicarán la liquidacion total del importe de los derechos del Tesoro y recargos establecidos, autorizándola tambien con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas facturas al introductor, se presentarán con ella y con la letra pagaré garantido en los términos espresados en el art. 30 en la administracion del ramo, la que en exista de ambos documentos y conformándose con ellos, dará una orden escrita al fiel de la puerta en donde se hallan las especies para que permita su introduccion.

Art. 34. Los fieles, al recibir las órdenes de la administracion, estenderán los asientos en el libro de adeudos por lo que resulte de la factura que conservarán en su poder, librando al interesado la papeleta correspondiente como si se hubieran satisfecho en metálico los derechos de las especies que introduzca, en la cual se espese solamente el plazo á que debe hacerse el pago.

Art. 35. Los fieles ó recaudadores al fin de cada dia ó semana (segun el período de las entregas en tesoreria) presentarán en la administracion las órdenes originales que hubieren recibido, para canjearlas por las equivalentes cartas de pago.

Art. 36. Los administradores pasarán diariamente á la tesoreria, con el correspondiente *cargareme*, las letras y pagarés que hubieren recibido por adeudos de puertas á plazo, despues de sentadas en un libro de vencimientos que llevarán al efecto, y con la firma del administrador ó empleado que los hubiera recibido, procediendo la fórmula de *admitido bajo mi responsabilidad*.

En vista del *cargareme* y de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en tesoreria, espidiéndose la oportuna carta de pago, que causará abono en la cuenta del fielato respectivo, conservándolas la administracion en su poder para entregarlas á los fieles al recibir las órdenes que los mismos les entreguen, y con objeto de justificar su cuenta mensual.

Art. 37. Los tesoreros cuidarán de hacer efectivas las letras y pagarés á sus respectivos vencimientos.

Art. 38. Al verificarse las entregas á los partícipes en los períodos señalados, se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedentes de adeudos cuyos plazos no hayan vencido. A medida que se vaya realizando, se les entregarán las sumas que les correspondan por cada adeudo.

Art. 39. Las corporaciones provinciales y municipales podrán pedir á la administracion, y esta facilitará cuantas

noticias consideren convenientes, para mejorarse de la importancia de los productos que les correspondan.

CAPITULO IV.

ADEUDOS DE CARNES.

PARTE PRIMERA.

Mataderos.

Art. 40. En todos los pueblos donde haya mataderos habrá un empleado que presencie el degüello de las reses y fiscalice el peso de las mismas, haciendo la liquidación de los derechos que correspondan.

Art. 41. Si el matadero está situado dentro de la población, se hará cargo al fiel de todos los ganados introducidos, firmando el recibo en la cédula que, para acompañarlos, expedirá el fielato por donde hayan entrado.

Art. 42. En el mismo fielato se adeudarán los derechos con la expresión debida, recogiendo el del matadero sus cargos, á medida que se vayan satisfaciendo las sumas adeudadas.

Art. 43. Los ganados que se introduzcan en los mataderos y vuelvan á salir de la población lo verificarán acompañados de dependientes, con una cédula del fiel ó empleado del matadero, en que firmará la salida el fiel de la puerta por donde se haya verificado, devolviendo la cédula al matadero.

En los pueblos donde existan fielatos exteriores se llevará cuenta de los ganados que salgan á pastar.

PARTE SEGUNDA.

Casas particulares.

Art. 44. Los particulares y tratantes podrán hacer matanza de ganado para el consumo de sus casas y para la venta en puestos donde lo permitan los ayuntamientos, dando conocimiento á la administración, y pagando los correspondientes derechos por peso ó por cada res en vivo á su elección, con deducción de los que hubieren satisfecho por las introducciones de las mismas reses en vivo.

Para este efecto se formarán registros de los ganados que existan en el casco de la población y en las casas del término situadas á mayor distancia de las 2.000 varas cuyos habitantes no se hallen concertados con la administración.

El registro del ganado de cerda en dicho término comenzará en 1.º de setiembre de cada año, y durante el mismo mes se harán las declaraciones de las reses; quedando sujetas las ocultaciones á las penas marcadas en el art. 26 del real decreto citado.

Art. 45. Los ganaderos y tratantes harán también matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlas y extraerlas sin pago de derechos, pero con intervención de la administración.

Las administraciones procurarán, por todos los medios posibles, concertarse con los distritos rurales y casas de labranza situadas á mayor distancia de las 2.000 varas por los consumos de carnes, á fin de evitar toda clase de intervención en los ganados.

Art. 46. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares, si le prefieren al pago de reses en vivo, se deducirá un 3 por 10 para la liquidación de los derechos; pero no se hará devolución alguna de estos, cualquiera que sea el destino que se dé á las carnes.

CAPITULO V.

ARTICULOS DECLARADOS DE TRÁNSITO.

Art. 47. Los géneros, frutos y efectos que se declaren de tránsito sin descargar en los pueblos, serán acompañados

por empleados, desde su introducción hasta su salida, sin permitir se descargue ningun bulto, contenga ó no especies de adeudo.

Art. 48. Cuando lo que se declare de tránsito sean especies sujetas al derecho, el fiel de la puerta por donde se introduzcan dará una papeleta al empleado que las acompañe, en la que expresará el número de caballerías cargadas y los bultos que conduzcan ó el estado de carga del carro ó galera.

Esta papeleta se presentará al jefe de la puerta por donde salgan las especies, á fin de que, haciendo las confrontaciones oportunas, pueda autorizar con su firma en la misma la salida de las referidas especies.

Las papeletas se devolverán al fielato de donde procedan.

Art. 49. Se prohíbe durante la noche la introducción de especies, hallense ó no sujetas á derecho. Se exceptúan las que se conduzcan por los caminos de hierro, silla-correos y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulación por los pueblos, á cualquiera hora del día ó de la noche, del ganado mayor en vivo y del menor pasando de seis reses, tomándose por la administración las precauciones correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los géneros y efectos no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías y sean declarados de tránsito para pernoctar en las poblaciones, se someterán á un ligero reconocimiento, sin obligarles á descargar en los fielatos; pero quedarán bajo la vigilancia del resguardo en las posadas ó paradores, cuando haya sospecha de que pueda verificarse defraudación.

Art. 52. Si los artículos ó especies declaradas de tránsito para pernoctar adeudarán derechos, se depositarán en los fielatos hasta su salida; y en el caso de no haber local suficiente, se practicará el reconocimiento, presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los posaderos, una obligación ó prenda que garantice los derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las especies declaradas de tránsito podrán vender al por mayor el todo ó parte de ellas, dando cuenta á la administración para satisfacer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se considerarán como de tránsito las especies que conduzcan las familias para su consumo en los viajes á que se refiere el art. 23 del decreto, y por lo tanto quedarán libres de todo derecho.

CAPITULO VI.

DE LOS DEPOSITOS.

Depósitos de cosecheros.

Art. 55. Tanto en los pueblos como en las capitales de provincia y puertos habilitados, excepto Madrid, se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales por las producciones de la agricultura de su propia cosecha y comprendidos en el último repartimiento de la contribución de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y granjas de los términos municipales de los pueblos, situadas á mayor distancia de las 2.000 varas, no se ejercerá vigilancia ni intervención en los depósitos, siempre que los dueños de aquellas se hallen concertados con la Administración por los consumos que verifiquen y vendan ó extraigan en las cantidades marcadas en el art. 64.

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero, obteniéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Los cosecheros de aceite y vino, con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional de los pueblos á mayor distancia de las 2.000 varas, podrán concertarse con la Administración por los consumos que verifiquen, graduados por un cálculo prudencial, para el que pueda servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labore cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricación, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne á aquellos; quedando unos y otros libres de toda fiscalización en los espresados puntos.

Los labradores y cosecheros que acopien sus productos en el interior ó en el radio de las poblaciones, al solicitar de la Administración se les conceda el depósito, señalarán las puertas por donde deban hacerse las introducciones y el local á donde hayan de llevarse las especies.

Art. 59. La Administración al concederlos dará aviso á los fielatos, espresando el local.

Art. 60. Los Fieles llevarán una cuenta exacta de lo que se introduzca por cada cosechero, reconociendo las especies como si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos Fieles exigirán de los dueños de los depósitos, ó de la persona autorizada por ellos, un documento firmado de las introducciones, segun se vayan verificando, en el que conste el día cantidad y especie de cada introducción, y en su equivalencia entragarán papeletas firmadas también, en que consten las mismas circunstancias.

Tanto los documentos como las papeletas tendrán numeración igual y correlativa por cada depósito.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligación de marcar con numeración clara la cabida de cada envase.

Art. 63. Los Fieles remitirán á la Administración los documentos que les hubieren cedido los introductores con una factura de ellos, en que resulte, con distinción de especies, las cantidades totales introducidas, quedándose con los asientos que dichos documentos hayan producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de dos arrobas en cualquiera otra clase de envase. En el aguardiente se reduce á la mitad segun los envases.

De las demas especies comprendidas en la tarifa núm. 3, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada para la exacción del derecho.

Art. 65. Para que puedan abonarse las salidas, es indispensable que los cosecheros las soliciten de la Administración, señalando la puerta por donde propongan hacer las extracciones, el día en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La Administración les facilitará una papeleta, donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al Fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, previo el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pie de la papeleta la palabra *salido*, que firmarán el Fiel y el cabo ó dependiente del resguardo de servicio en la puerta, entregándose al interesado.

Art. 66. Las Administraciones abrirán

una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, cargándoles las cantidades que consten introducidas por los documentos de los fielatos, y abonándoles las salidas, adeudos, derrames justificados y demas que constituyan legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficantes de la población, dará parte á la Administración. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirán los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa núm. 4.

NUMERO 6.

Secretaria.—Negociado 4.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 15 del próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina que (Q. D. G.) de que algunos periódicos al tratar de la organización del ejército, aventuran opiniones, y sientan principios, que pueden poner en peligro la disciplina militar, considerando que la tranquilidad pública descansa hoy principalmente en la sumisión y moralidad del soldado; y siendo finalmente de suma importancia evitar las dolorosas consecuencias á que pudieran dar lugar la tenaz repetición de semejantes escritos; es la voluntad de S. M. que se llame muy particularmente la atención de V. S. sobre tan grave asunto, para que no consienta la inserción en los periódicos que se publiquen en esa provincia, de artículo alguno en el que se trate de la organización del Ejército, ó que de cualquiera otro modo pueda alterar la disciplina.

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mayor observancia y demas efectos consiguientes. Zamora 2 de Enero de 1856.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 7.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible, en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Octubre último, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros hechos en el siguiente mes de Noviembre los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de dos rs. sesenta céntimos la libra de aceite, un real cuatro céntimos la arroba de leña y tres reales ochenta y tres céntimos la de carbon, todo en peso y medida de Castilla.

Y para que conste á los efectos correspondientes doy este testimonio en Zamora á 16 de Diciembre de 1856.—El Vicepresidente.—Bernardino Fernandez Grande.—Pedro Docampo.—Marcelino Samaniego.—P. O. del Comisario de Guerra, El oficial 2.º de la Administración militar, Laureano Martín de Martín.

Los individuos que componen el Con-

sejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los viveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Octubre último, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros hechos en el siguiente Noviembre los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de un real veintiocho centimos la libra y media de pan, cuarenta y un rs. cincuenta y cinco centimos la fanega de cebada, un real cincuenta y siete centimos la arroba de paja y un real ochenta y ocho centimos la arroba de yerba todo en peso y medida de Castilla.

Y para que conste á los efectos correspondientes doy este testimonio en Zamora á 16 de Diciembre de 1856. = El Vicepresidente, Bernardino Fernandez Grande. = Pedro Docampo. = Marcelino Samaniego. = P. O. del Comisario de Guerra; El oficial 2.º de Administracion militar, Laureano Martin de Martin.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han vendido los viveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Noviembre próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Diciembre los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de un real treinta centimos la libra y media de pan, cuarenta y cinco rs. sesenta y dos centimos la fanega de cebada, un real seis centimos la arroba de paja y un real nueve centimos la de yerba todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 16 de Diciembre de 1856. = El Vicepresidente, Bernardino Fernandez Grande. = Pedro Docampo. = Marcelino Samaniego. = P. O. del Comisario de Guerra; El oficial 2.º de Administracion militar, Laureano Martin de Martin.

Los individuos que componen el Consejo provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican; que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible, en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Noviembre próximo anterior, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Diciembre los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia Civil con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de dos rs. cincuenta y seis centimos la libra de aceite, un real diez y siete centimos la arroba de

leña y tres rs. un centimo la de carbon todo en peso y medida de Castilla.

Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 16 de Diciembre de 1856. = El Vice Presidente, Bernardino Fernandez Grande. = Pedro Docampo. = Marcelino Samaniego. = P. O. del Comisario de Guerra; El oficial 2.º de Administracion militar, Laureano Martin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, auditor honorario de guerra y marina, caballero de la real y distinguida órde de Carlos III y juez de hacienda de esta provincia.

Cito, llamo y emplazo á un paisano que á las 9 de la mañana del día 6 de Noviembre último, huyó á la salida del pueblo de Quintanilla, dejando abandonada una caballería menor con dos costales de castañas; para que dentro de 30 días que por único término se le designan, se presente en este tribunal á rendir declaracion indagatoria en la causa que se sigue por dicha aprehension, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del tribunal superior que les serán señalados por su contumacia, ausencia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Diciembre 17 de 1856. = Ulpiano G. de Frias. = Licenciado Angel Bustamante.

D. Juan de Egea y Buenafé Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de don Juan y su partido que de ser así y en actual ejercicio el escribano que refrenda dá fé.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora participo: que en este juzgado y testimonio del que refrenda se sigue causa criminal contra los que resulten culpados en el robo de un copon pequeño de plata sobredorada, dibujado, con su cubierta y cruz de lo mismo representando la imagen del Salvador y pesará de seis onzas á media libra. = Un caliz liso regular con su patena de plata, todo como de libra y media de peso, teniendo el interior sobredorado, unos corporales blancos planchados con su encaje, regulares, y veinte reales en dinero, verificado en la iglesia parroquial de Villacalviel y San Esteban, la noche del 10 para amanecer al 11 del corriente violentando las puertas con una barra de hierro para penetrar en dicha iglesia; en cuya causa proveí auto con fecha de ayer mandando dirigir á V. S. el presente para que se sirva dar las órdenes oportunas á la guardia civil y mas dependientes de su autoridad, á fin de que investiguen si dichos efectos se han vendido ó tratasen de vender en alguna platería, que en tal caso se arreste á la persona ó personas que lo verifiquen conduciéndolas con seguridad á este tribunal á los efectos oportunos, pues en ello se interesa la recta Administracion de justicia. Dado en Valencia de D. Juan 17 de Diciembre de 1856. = Juan de Egea y Buenafé. = Por su mandado, Vicente Blanco.

D. José de Castro, juez de primera instancia del partido de Alcañices, que de ser tal el escribano que refrenda dá fé.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la

provincia de Zamora, hago saber: Que en este juzgado y por testimonio de dicho escribano, se está siguiendo causa de oficio en averiguacion de los autores del hurto de madera, verificado en uno de los dias del mes de Noviembre último, en la majada del pueblo de Terpuela llamada de la Debesa; la cual se halla en sumario, y con fecha del 12 del corriente decreté la prision de Antonio Diaz vecino de Losacio, y de dos gallegos que trabajaban en la mina de este pueblo, llamado una Faruca y otro cuyo apellido se ignoraba, para lo que libré la oportuna orden al Alcalde constitucional del referido Losacio, pero como esta autoridad manifieste en oficio del 16 que dichos sujetos llamados Francisco Rodriguez y Andrés Diez vecinos de Seuane del Bollo, partido judicial de Valdeorral de Galicia, los remitió por sospechosos á disposicion de V. S., he proveido con esta fecha el auto que su tenor es el siguiente.

Auto. A la causa de su procedencia el anterior oficio exhortese al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva manifestar si se hallan en aquella capital á su disposicion los gallegos Francisco Rodriguez y Andrés Diaz, y el punto, en otro caso, donde puedan haber sido conducidos. Juzgado de Alcañices y Diciembre 18 de 1856. = Castro. = Antonio José Herrarte.

En su consecuencia libro el presente para V. S., Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) y de la justicia que administro le exhorto y requiero en forma y de lamia le ruego pido y encargo se sirva aceptarlo, acordando su cumplimiento y devolución para que unido á la causa surta en ella los efectos convenientes. Alcañices 18 de Diciembre de 1856. = José de Castro. = Por su mandado, José Herrarte.

D. Pascual Alonso Gonzalez, juez de primera instancia de la villa de Medina del Campo y su partido.

A V. S., Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, atentamente hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del escribano que refrenda, pende causa de oficio contra Antonio Gutierrez vecino de Fresno el viejo, conocido por el Pasiego de Fresno, y contra Jorge Martin, residente en Cantalapiedra, por lesiones graves inferidas por el Antonio á Jose Romero Rodriguez, residente en Fresno, la tarde del 2 del actual, causadas con un cachorrillo, en las intermediaciones de esta villa, de cuyas resultas falleció el José. En dicha causa he acordado por auto de este día, dirigir á V. S. el presente, con el fin de que se digno acordar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia las señas del Antonio Gutierrez, reo prófugo, las cuales se insertan á continuacion y así bien que V. S. encargue á las autoridades de su digno mando y guardia civil, practiquen las mas eficaces diligencias para lograr la captura del nominado Antonio y si fuese hallado, lo remitirán con toda seguridad é incomunicado á este Juzgado. Y para que tenga efecto lo acordado, de parte de S. M. la reina (q. D. g.) exhorto á V. S. y de la mia le suplico se digno prestarle su aceptacion ordenando tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia á los efectos mencionados; pues yo me obligo á cumplimentar los de V. S. en iguales casos. Dado en Medina del Campo á 15

de Diciembre de 1856. = Pascual Alonso. = Por mandado de su Señoría, Lino Lorenzo de Villavendon.

Señas del Antonio Gutierrez.

Edad 29 á 30 años, estatura 5 pies y 9 pulgadas, de la medida antigua, cara larga y delgada, nariz aguileña, pelo castaño claro, ojos claros ó azulados, color blanco pero caído, barba sacada y no muy poblada, el dedo pulgar de la mano derecha lo tiene inmovil; viste chaqueton, pantalon y capuchon de paño de enciso, chaleco de colores, gorra de pellejo negra, calza botas.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

A V. S. Sr., gobernador civil de esta provincia, sirvase V. S. saber: Que en este propio juzgado se está siguiendo causa criminal contra Manuel Ferrero y Manuel Llamas, residentes en Carbajales, por lesiones á Patricio Roman vecino de Marquid, en la cual se ha acordado por auto del día de ayer, proceder á la captura de los dos espresados sujetos que se hallan ausentes sin saber su paradero; y con el objeto de que tenga lugar aquella, espido el presente á V. S. Sr. gobernador civil, esperando que mereciendo el presente aceptacion se servirá dar las oportunas órdenes á la Guardia Civil y demas autoridades de la provincia, para que si fuesen capturados sean remitidos con toda seguridad á disposicion de este tribunal, todo lo que en hacerlo así administrará la recta justicia que acostumbra, y yo no ofrezco al tanto cuando los suyos vea. Dado en Alcañices á 27 de Diciembre de 1856. = José de Castro. = P. O. D. S. S. Manuel Manón.

Señas de los procesados.

Manuel Llamas. Edad como de veintey tres años, estatura cinco pies menos pulgadas, color moreno, ojos pequeños y negros, delgado de cara, barba poca, nariz regular: Va vestido con chaqueta y calzon de paño del país teñido de negro.

Manuel Ferrero. Edad veinte y siete años, estatura cinco pies, y dos pulgadas, color blanco, ojos garzos, cara regular, barba cerrada, nariz regular. Viste chaqueta y calzon de paño del país.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA. = Reseña de un caballo padre, propio de doña Dolores Garcia Málaga, vecina de Ávila, que en la noche del 2 de diciembre ha faltado de la dehesa de Rivilla de la Canada, sita en la misma provincia y partido judicial de Piedrahita. = Sus senas son: edad 4 años, alzada 3 á 4 dedos sobre la marca, pelo castaño claro, cabos negros, una estrella pequeña en la frente, un poco manchado de blanco el labio superior, calzado de los pies, y marcado al lado derecho con el cetro y espada coronados, que usan las paradas del Estado.

— En el día 26 de Diciembre último desapareció un pollino en la posada titulada, Capilla de los pobres en la ciudad de Toro, cuya reseña es como sigue: burro entero, negro, con las cornisuras de las fosas nasales rasgadas, edad 7 años, destinado á la carga. Quien supiese su paradero avisará á Ramon Rioja en dicha posada.

— Del pueblo de Losilla y casa paterna, se ha fugado Alonso Rodriguez de edad de 19 años, color trigueño, ojos castaños, barba ninguna, un poco crecido el labio superior, su estatura 5 pies escasos, bestido al estilo del país.